



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de junio de 2026

Vistos los autos: “Mesecke, Rafael Ramón c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM”.

Considerando:

Que los planteos referentes al cómputo del plazo de dos años previsto en el artículo 62, inciso b, de la ley 25.871 (texto original) encuentran adecuada respuesta en lo decidido por esta Corte en la causa “Torrico Alvarado” (Fallos: 349:380), a cuyas consideraciones corresponde remitir en razón de brevedad.

Que, por lo demás, las instrucciones impartidas por la cámara a la Dirección Nacional de Migraciones respecto de las circunstancias que debería valorar a la hora de reexaminar el pedido de dispensa por motivos de reunificación familiar no se ajustan a las constancias de autos. En efecto, el *a quo* se refirió a la situación de los hijos del actor sin tomar en consideración que, al momento del dictado de la resolución impugnada mediante el remedio federal, ellos habían alcanzado la mayoría de edad. Asimismo, omitió referirse a las razones humanitarias derivadas del estado de salud y necesidad de asistencia, en las que hizo foco el migrante a la hora de solicitar aquella excepción.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas en el orden causado, atento la naturaleza de las cuestiones debatidas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien

corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad al presente.
Notifíquese y cúmplase.



CAF 66176/2017/CS1
Mesecke, Rafael Ramón c/ EN - DNM s/
recurso directo DNM.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dirección Nacional de Migraciones, parte demandada**, representada por el **Dr. Alejandro Manuel López Ogando**.

Traslado contestado por **Rafael Ramón Mesecke, parte actora**, representado por la **Dra. Marina Salmain, Defensora Pública Oficial**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 3**.